TRD: 1200.18.11

ACTA DE SUSPENSIÓN No. 001 de agosto 21 de 2026

En el municipio de Yumbo – Valle del Cauca, entre los suscritos: LINA MARIA PEÑA TORO, identificado con cédula de ciudadanía número 29.543.892 de Guacarí , obrando en calidad de ORDENADOR DEL GASTO DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN ; DIANA MONTEHERMOSO TULDANDE identificado con cédula de ciudadanía número 31944763 Vactuando como SUPERVISOR y ARBEY ERAZO TORO portador de la cédula de ciudadanía 6.345.730, obrando como CONTRATISTA – Representante legal del contratista TRANSPORTE ESPECIALES ALIANZA SAS, nos reunimos en la instalaciones de SECRETARIA DE EDUCACIÓN con el objetivo de suspender la ejecución del Contrato / convenio, que a continuación se detalla:

Contrato / Convenio	1200.180.11.312.2026
Contratante	SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Contratista / Conveniante	TRANSPORTES ESPECIALES ALIANZA S.A.S
Identificación	900772097
Objeto	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE YUMBO
Valor	($384.982.500)
Fecha de suscripción	2/02/2026
Plazo	HASTA EL 26 DE AGOSTO DE 2026
Acta de inicio	SI_____ NO X FECHA :_____

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Que el Municipio de Yumbo – Secretaría de Educación, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, suscribió con TRANSPORTES ESPECIALES ALIANZA S.A.S el Contrato No. 1200.180.11.312.2026, cuyo objeto consiste en PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ESTRATEGIA DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA LOS ESTUDIANTES EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE YUMBO, con un plazo de ejecución de ciento diecinueve (119) días, contado a partir de la suscripción del acta de inicio y/o puesta en ejecución en la plataforma secop II

Que el contrato inició su ejecución el día tres (3) de febrero de 2026 y se encuentra vigente.

Que el día diez (10) de agosto de 2026 se presentó un evento sísmico que afectó al municipio de Yumbo, generando condiciones excepcionales de riesgo para la comunidad educativa y afectaciones en diferentes infraestructuras educativas oficiales.

Que, como consecuencia de dicha situación, mediante Decreto Municipal No. 0145 del 10 de agosto de 2026, la Alcaldía de Yumbo declaró la situación de urgencia manifiesta en el municipio.

Que mediante Decreto Municipal No. 0144 del diez (10) de agosto de 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", expedido por el Alcalde Municipal de Yumbo, se declaró la calamidad pública en el Municipio de Yumbo – Valle del Cauca, con ocasión de la situación de emergencia presentada en el territorio municipal, adoptándose las medidas administrativas correspondientes para su atención y para la protección de la población afectada.

Que la declaratoria de calamidad pública constituye una circunstancia administrativa excepcional que debe ser considerada en la ejecución de los contratos estatales que resulten directamente afectados por las condiciones derivadas de la emergencia, particularmente cuando estas inciden temporalmente en las condiciones materiales que permiten o hacen necesaria la prestación del objeto contractual.

Que el objeto del Contrato 1200.180.11.312.2026, corresponde exclusivamente a la prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes de la Institución Educativa Oficial Josefina Sánchez del Municipio de Yumbo, razón por la cual las circunstancias que motivan la presente suspensión se encuentran directamente relacionadas con las condiciones particulares de prestación del servicio educativo en dicha institución.

Que mediante Resolución No. 1200.3.2.1102 del 11 de agosto de 2026, la Secretaría de Educación Municipal suspendió temporalmente las actividades académicas presenciales y adoptó medidas excepcionales y transitorias para la prestación del servicio educativo, como consecuencia de la emergencia generada por el evento sísmico.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 1200.3.2.1110 del 18 de agosto de 2026, la Secretaría de Educación Municipal prorrogó la suspensión temporal de las actividades académicas presenciales desde el dieciocho (18) de agosto de 2026 hasta el seis (6) de septiembre de 2026, manteniendo las medidas excepcionales y transitorias para la prestación del servicio educativo.

Que la citada Resolución No. 1200.3.2.1110 de 2026 dispuso, igualmente, la implementación de la estrategia pedagógica denominada "escuela en casa", como mecanismo para garantizar la continuidad del proceso educativo durante el período de suspensión de las actividades académicas presenciales.

Que las medidas adoptadas por la Secretaría de Educación obedecen a la necesidad de salvaguardar la vida e integridad de los estudiantes, docentes, directivos docentes, personal administrativo y demás integrantes de la comunidad educativa, ante la persistencia de condiciones de riesgo derivadas de la afectación de las plantas físicas educativas oficiales.

Que, de manera particular, respecto del servicio de transporte asociado a la Institución Educativa Josefina Sánchez, se presentó una modificación sobreviniente de las condiciones que sustentaban la prestación ordinaria del servicio, toda vez que las actividades académicas presenciales fueron suspendidas como consecuencia de la emergencia.

Que, de acuerdo con los antecedentes de ejecución reportados por la supervisión, el servicio de transporte correspondiente a dicha institución educativa fue prestado durante la jornada de la mañana del día diez (10) de agosto de 2026, presentándose posteriormente la interrupción material de la prestación del servicio como consecuencia de las circunstancias excepcionales derivadas de la emergencia y de las medidas administrativas adoptadas por la Secretaría de Educación.

Que dicha situación no debe entenderse, por sí misma, como un incumplimiento imputable al contratista, toda vez que la prestación del servicio de transporte escolar se encuentra

funcionalmente vinculada a la asistencia presencial de los estudiantes y a las condiciones de operación determinadas por la autoridad educativa.

Que la suspensión que mediante la presente acta se formaliza tiene por finalidad evitar la ejecución de obligaciones contractuales durante un período en el cual las condiciones objetivas para la prestación ordinaria del servicio se encuentran temporalmente alteradas, preservar el equilibrio de las obligaciones contractuales y garantizar que el plazo contractual corresponda efectivamente al período durante el cual resulte necesaria y jurídicamente procedente la prestación del servicio.

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 establece que los servidores públicos tendrán en consideración que la celebración y ejecución de los contratos estatales buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales pueden celebrar los contratos y acuerdos que permitan el ejercicio de la autonomía de la voluntad y que sean necesarios para el cumplimiento de los fines estatales, pudiendo establecer las condiciones y estipulaciones que resulten necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público ni a los principios de la contratación estatal.

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la suspensión de la ejecución contractual procede, por regla general, de común acuerdo entre las partes, cuando circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impiden temporalmente el cumplimiento de las obligaciones contractuales; igualmente, ha precisado que mientras el contrato permanece suspendido el plazo contractual no corre.

Que la suspensión contractual no constituye una cláusula excepcional al derecho común, por lo que, salvo los eventos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico, su procedencia debe estructurarse mediante el acuerdo de las partes, con fundamento en circunstancias objetivas y temporalmente determinadas.

Que, en consecuencia, atendiendo las circunstancias excepcionales descritas, la necesidad de proteger el interés general, la seguridad de la comunidad educativa y la correcta ejecución del objeto contractual, resulta jurídicamente procedente acordar la suspensión temporal de la ejecución del contrato.

Que, como consecuencia de las circunstancias derivadas de la emergencia y de las medidas administrativas adoptadas por la Secretaría de Educación Municipal respecto de la suspensión temporal de las actividades académicas presenciales, se ha producido una modificación temporal de las condiciones que sustentan la prestación del servicio de transporte escolar para los estudiantes de la Institución Educativa Oficial Josefina Sánchez, circunstancia sobreviniente que hace procedente acordar la suspensión temporal de la ejecución del contrato mientras subsistan las condiciones que dieron origen a la misma.

Que el supervisor del contrato, previo análisis de las circunstancias anteriormente expuestas avala y recomienda la suspensión temporal de la ejecución contractual, dejando constancia de que durante el período de suspensión no se reconocerán pagos derivados de servicios que no hayan sido efectivamente prestados, sin perjuicio del reconocimiento y pago de las obligaciones que correspondan por servicios efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción con anterioridad a la suspensión.

Por consiguiente:

ACORDAMOS

PRIMERO. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL.

Aceptar la recomendación realizada por el supervisor y, en consecuencia, suspender de común acuerdo la ejecución del Contrato No. 1200.180.11.312.2026, a partir del veintiuno (21) de agosto de 2026, por el término hasta el cuatro (4) de septiembre de 2026 o hasta que la vigencia de la medida de suspensión de las actividades académicas presenciales que afecta la necesidad de prestación del servicio de transporte escolar, o hasta que las condiciones que dieron origen a la presente suspensión sean superadas y se formalice el correspondiente reinicio.

La presente suspensión se adopta como consecuencia de las circunstancias excepcionales derivadas del evento sísmico ocurrido el diez (10) de agosto de 2026 y de las medidas administrativas adoptadas por la Secretaría de Educación Municipal, particularmente las contenidas en las Resoluciones Nos. 1200.3.2.1102 del 11 de agosto de 2026 y 1200.3.2.1110 del 18 de agosto de 2026.

La suspensión será publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con las reglas aplicables.

SEGUNDO. EFECTOS SOBRE EL PLAZO CONTRACTUAL.

Como consecuencia de la presente suspensión, el término de ejecución contractual no correrá durante el período efectivamente suspendido.

En consecuencia, una vez determinado el número de días calendario durante los cuales permanezca suspendida la ejecución contractual, dicho período será descontado del cómputo del plazo inicialmente previsto, desplazándose la fecha de terminación contractual por un número equivalente de días.

La nueva fecha de terminación será determinada y registrada en el correspondiente documento de reinicio, de acuerdo con el número exacto de días de suspensión efectivamente transcurridos.

Parágrafo: En caso de que antes del vencimiento del período inicialmente previsto en la Resolución No. 1200.3.2.1110 de 2026 se levanten las condiciones que dieron origen a la suspensión, las partes podrán formalizar la correspondiente acta de reinicio, momento a partir del cual continuará corriendo el plazo contractual pendiente.

TERCERO. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA SUSPENSIÓN.

Durante el período en que permanezca suspendida la ejecución contractual, no habrá lugar al reconocimiento y pago de servicios que no sean efectivamente prestados, de conformidad con las condiciones de pago pactadas en el contrato.

Lo anterior no afecta el derecho del contratista al reconocimiento y pago de los servicios efectivamente prestados con anterioridad a la suspensión, siempre que hayan sido ejecutados de conformidad con las obligaciones contractuales y recibidos a satisfacción por el supervisor.

La presente suspensión, por sí misma, no implica disminución del valor contractual, ni constituye una modificación del objeto, salvo que las partes posteriormente acuerden una modificación contractual conforme a las disposiciones legales aplicables.

CUARTO. OBLIGACIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN.

Durante el período de suspensión, las partes se abstendrán de exigir la ejecución de las obligaciones que dependan directamente de la prestación efectiva del servicio suspendido.

No obstante, permanecerán vigentes aquellas obligaciones que por su naturaleza deban mantenerse durante la suspensión, particularmente las relacionadas con la conservación de documentos, información, confidencialidad, garantías, responsabilidades y demás obligaciones que expresamente deban subsistir de acuerdo con el contrato y la ley.

QUINTO. GARANTÍAS.

El contratista se obliga, cuando resulte aplicable de acuerdo con las garantías constituidas para el contrato, a realizar los ajustes correspondientes a la vigencia de las garantías, de manera que estas cubran el nuevo plazo contractual y los períodos adicionales que legal o contractualmente correspondan.

La modificación de las garantías deberá ser presentada a la entidad para su correspondiente aprobación, cuando a ello haya lugar.

SEXTO. REINICIO.

Una vez desaparezcan las circunstancias que dieron origen a la presente suspensión y se determine la procedencia de reanudar la prestación del servicio, las partes suscribirán el correspondiente Acta de Reinicio, en la cual se dejará constancia de la fecha efectiva de reanudación y del plazo contractual pendiente de ejecución.

La reanudación del servicio deberá atender las condiciones de seguridad y las determinaciones adoptadas por la Secretaría de Educación Municipal respecto del retorno a las actividades académicas presenciales.

SÉPTIMO. NO IMPUTACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.

Las partes dejan constancia de que la suspensión aquí acordada obedece a circunstancias excepcionales y sobrevinientes relacionadas con la emergencia ocasionada por el evento sísmico y las decisiones administrativas adoptadas respecto de la prestación presencial del servicio educativo.

En consecuencia, la no prestación del servicio durante el período formalmente suspendido no constituirá incumplimiento contractual imputable al contratista, en tanto se encuentre vigente la suspensión acordada mediante la presente acta y se cumplan las demás obligaciones que resulten exigibles durante dicho período.

OCTAVO. PERFECCIONAMIENTO Y PUBLICACIÓN.

La presente acta se entiende perfeccionada con la firma de las partes y deberá ser publicada en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – **SECOP II**, junto con los documentos que soportan la suspensión, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La presente acta hace parte integral del Contrato No. 1200.180.11.312.2026 y las demás estipulaciones contractuales que no sean objeto de modificación mediante el presente documento permanecen vigentes.

Para constancia se firma en el municipio de Yumbo – Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Firma:

NOMBRE: LINA MARÍA PEÑA TORO
Cargo: secretaria de Educación.

Firma:

NOMBRE: ARBEY ERAZO TORO
Cargo: Contratista

Firma:

NOMBRE: DIANA MONTEHERMOSO T.

Cargo: SUPERVISORA.